

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No. 499
RADICADO:	050013110004-2021-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA FANNY QUINCHIA MORALES C.C. 1.041.228.881, representante legal de las menores de edad M.A.L.Q y A.S.L.Q.
DEMANDADO:	RICHARD LONDOÑO VARGAS C.C. 98.671.091
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

SEÑORES

1. RICHARD LONDOÑO VARGAS

Correo: richardlondono489@gmail.com

2. ABOGADA - MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS

Correo: notificacionyradicacionjudi@gmail.com

Respetados Señores:

Comendidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como el link del proceso.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Medellín - Tel:(604)2328525 Ext. 2504

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de abril de 2023, informo a la señora Juez, que revisado el proceso no se observa constancia alguna de que la parte demandante haya realizado la notificación al demandado, pero el mismo confiere poder y contesta la demanda.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ

Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1040
RADICADO:	050013110004-2021-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA FANNY QUINCHIA MORALES C.C. 1.041.228.881, representante legal de las menores de edad M.A.L.Q y A.S.L.Q.
DEMANDADO:	RICHARD LONDOÑO VARGAS C.C. 98.671.091
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, OLGA FANNY QUINCHIA MORALES, confiere poder al estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, MANUEL GÓMEZ URIBE identificado con CC No. 1.040.758.144, el despacho reconocerá personería por ser procedente.

Por otra parte, en vista de que la parte demandada presenta escrito y poder, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 301 del C.G.P., el cual dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Medellín - Tel:(604)2328525 Ext. 2504

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme a lo dispuesto en el ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.>>

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, con T.P. No. 58.453 del C.S.J., para representar al demandado señor RICHARD LONDOÑO VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, MANUEL GÓMEZ URIBE identificado con CC No. 1.040.758.144, para representar a la demandante señora OLGA FANNY QUINCHÍA MORALES, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor RICHARD LONDOÑO VARGAS, identificado con C.C. No. 98.671.091, a partir del día de la notificación del presente auto por estados.

Se ordena remitir el link del expediente a su correo electrónico: richardlondono489@gmail.com.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las

excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, con T.P. No. 58.453 del C.S.J., para representar al demandado señor RICHARD LONDOÑO VARGAS, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido; disponiendo remitirle el link a dicha abogada para los efectos que estime pertinentes, al correo: notificacionyradicacionjudi@gmail.com.

QUINTO: SE TENDRÁ en cuenta el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se concederá el término dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso a la parte demandada para que si a bien lo tiene amplíe o adicione dicha contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ